

á prueba, y no probare que se le debe lo que pidiere, que el Escribano no lleve costas ni derechos algunos del demandado, salvo que los pague el que pidió: pero si rescibido á prueba, el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas, habiendo lugar de Derecho de las pagar. (Ley 14. tit. 8. lib. 2. R.)

(a) L. 6, tit. 13, lib. 2 del F. R.—LL. 154 y 155 del Estilo.—LL. 39, tit. 2; 3, tit. 3; y 8, tit. 22, P. 3.—Véanse tambien las LL. 16 y 17, tit. 13, P. 7.—L. 17, tit. 2, lib. 4 del Especulo.

LEY V.—En las causas Fiscales, siendo condenada en costas la parte contraria, no se cobren los derechos que habia de pagar el Fiscal; ni en las de ausentes se cobren de la parte presente.

La Emperatriz en Madrid año 56 en la visita cap. 53 y 56.

Porque algunos de los Escribanos de las nuestras Audiencias, y los Escribanos del Crimen en las causas Fiscales que ante ellos penden, si la parte, con quien litiga nuestro Procurador Fiscal, es condenada en costas, cobran della los derechos y costas que el dicho nuestro Fiscal habia de pagar; y porque de las causas Fiscales no se pueden ni deben llevar derechos conforme á nuestras leyes, mandamos, que los tales Escribanos no cobren los dichos derechos, so pena de los pagar con el quatro tanto. Y porque sucede, que alguno de los dichos Escribanos, quando alguno litiga por pobre, ó quando alguna de las partes que litiga está ausente, y está condenado en costas, al tiempo que se da la executoria se concierta con el que la lleva, que le dé los derechos, y que él los cobre de la parte ausente en su nombre; mandamos, que no lo hagan así *directè ni indirectè*, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (Ley 30. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY VI.—La tasacion de costas hecha por algun Oidor, suplicándose, se retase por otro.

Mandamos, que quando el Oidor, á quien se llevare á tasar la executoria, y tasar las costas, donde las hubiere, si por alguna de las partes se suplicare de la tasacion, se lleve á otro Oidor de los que fueron en la sentencia, para que las vea y retase. (Ley 2. tit. 22. lib. 4. R.)

LEY VII.—De la tasacion de costas reclamada en el Consejo, y determinada por uno de sus Ministros, no se pueda apelar ni suplicar.

D. Felipe II. en Madrid á consulta de 25 de Octubre de 1572.

De lo que proveyere uno de los Ministros del Consejo sobre tasacion de costas, si alguna de las partes se agraviare, lo lleve al mismo Ministro del Consejo que lo habia tasado primero, para que lo vea y determine, del qual no haya mas apelacion ni suplicacion: y de la tasacion que hiciere el tasador de los procesos, agraviándose alguna de las partes, se lleve á uno de los Ministros del Consejo, el que fuere mas nuevo en él

que lo vea y provea; y de lo que él proveyere, no haya mas grado de apelacion ni suplicacion. (Aut. 2. tit. 18. lib. 4. R.)

TITULO XX.

DE LAS APELACIONES (a).

LEY I.—La sentencia no apelada hasta el quinto dia quede firme (b).

Ley 1. tit. 13. lib. 2. del Fuero Real; y D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 108.

Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravian á las partes en los juicios que dan; mandamos, que quando el Alcalde ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel, que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme: lo qual mandamos, que se guarde de aquí adelante, así en la nuestra Corte y Chancillería como en todas las ciudades, y villas y lugares y provincias de nuestros reynos, así de nuestra Corona Real, como de las Ordenes y señoríos, y behertrías y abadengos de nuestros reynos, en todas y qualesquier causas civiles y criminales, y de qualesquier Jueces ordinarios ó delegados: y mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante qualesquier leyes y Derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario de esto sea introducida, lo qual todo Nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicacion: y en el dicho dia quinto mandamos, que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia, ó hecho el agravio. (Ley 1. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) Tit. 13, lib. 2 del F. R.—LL. 153 á 165 del Estilo.—Tit. 23, P. 3.—Tit. 14, lib. 5 del Especulo.—Tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

(b) Concuerta esta ley con la 1, tit. 15, lib. 2 del F. R.—L. 169 del Estilo.—L. 2, tit. 23, P. 3.—Leyes del tit. 14, libro 5 del Especulo.—L. 1, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

LEY II.—Tiempo y modo en que se ha de apelar de la sentencia de los Jueces ordinarios (a).

Ley 2. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá.

Mandamos á todas las nuestras Justicias de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, que quando por alguno dellos fuere expresamente nombrado y señalado dia para dar sentencia, siéndoles notificado, si no pareciere para la oír aquel dia, ni despues de dada, no se alzare de ella en quanto el Juez estuviere asentado juzgando los pleytos, que dende en adelante no se pueda alzar; pero si la sentencia fuere dada despues del dicho dia señalado, que la parte que no fuere presente, contra quien fuere dada, que se pueda alzar hasta quinto dia despues que le fuere notificada. (Ley 4. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) Repetimos nuestras notas de la ley anterior.—L. 2, título 13 del Ord. de Alc.—LL. 110, tit. 18; 4, tit. 22; y 13

tit. 23, P. 3.—LL. 44, tit. 7, lib. 4; y 20, tit. 14, lib. 3 del Especulo.—L. 5, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

LEY III.—Modo y tiempo en que debe seguir la apelacion, y presentarse el apelante al Superior (a).

Ley 4. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina para la Audiencia cap. 54; y D. Carlos en Valladolid año 1537 pet. 154.

Seguir debe el alzada la parte que se alzare, al plazo que le pusiere el Juzgador, y parecer con el proceso ante el Juez de las alzadas: y si el Juzgador no le pusiere plazo, en que se presente, mandamos, que sea tenido, el que se alzó, de la seguir, y se presentar ante el Rey hasta quarenta dias, si fuere allende los puertos, y si fuere aquende los puertos, hasta quince dias; y si fuere el Rey en la villa, hasta tercero dia, si fuere el alzada de los Alcaldes del Rey; y si fuere de los de la villapara ante otro Alcalde mayor en la villa, que haya poder de oír las alzadas, que la siga hasta tercero dia; y si fuere la alzada del término, tierra y jurisdiccion para los Alcaldes de la villa, que hayan nueve dias, del dia que le fuere otorgada la apelacion: y esos mismos plazos haya el apelante para se querellar del Juez, si no le quisiere otorgar el alzada; y si en este tiempo no lo quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio de que se alzan en estos plazos que dichos son y la parte que hubiere de seguir el alzada, sea tenido de se presentar ante el Juez de las alzadas con todo el proceso del pleyto; y si con el proceso del pleyto no se presentare, que no sea oido en el pleyto de la alzada, y la sentencia finque firme, y no se pueda excusar el que se alzó ni su Procurador, por decir el Procurador, que no le dió dineros el señor del pleyto, ni tiene de que pagar el proceso del pleyto: pero si el señor del pleyto, ó su procurador en su nombre dixere y alegare, que el señor del pleyto es pobre, y no ha de que pagar, y lo probare, que la sentencia no pase en cosa juzgada, y pueda seguir el alzada, y el Escribano sea apremiado de le dar el proceso del pleyto sin dineros: y esto mismo mandamos, que sea guardado, si el apelante alegare otra razon derecha, y la probare, por que no pueda seguir la alzada; y probándola, que la pueda seguir. (Ley 2. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) L. 4, tit. 13 del Ord. de Alc.—LL. 26 y 27, tit. 23, P. 3.—L. 2, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.—Los términos que en esta ley se conceden deben contarse por dias continuos, con inclusion de los feriados, segun la L. 24, tit. 23, P. 3.

LEY IV.—Términos en que se ha de presentar el apelante en las Audiencias.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 54.

En las causas que vienen á las nuestras Audiencia por via de apelacion ó remision, tengan las partes, para se presentar y venir, y seguir las causas, y traer los procesos, los términos que estan ordenados por la ley anterior de Alcalá; que si fuere aquende los puertos,

sean quince dias, y si allende, quarenta: y sobre esto no se hayan de esperar los términos de doce dias, es de saber, los nueve dias de Corte y tres de pregones; y que de aquí adelante no se haya de acusar ni escribir la rebeldía de los dichos nueve dias de Corte, ni tres de pregones. (Ley 15. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY V.—Término de un año en que se ha de seguir y acabar la instancia de apelacion (a).

Ley 3. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá.

Alzándose alguno de la sentencia, que fuere dada contra él, sea tenuto de la seguir y acabar, por manera que sea librado el pleyto dende el dia que se alzare de la sentencia hasta un año; y si no lo hiciere, que finque la sentencia firme y valedera, salvo si hobiere embargo derecho por que no le pueda seguir ni librar: y si por culpa del Juez fincare de lo librar, pague las costas y daños á las partes. (Ley 11. tit. 18. libro 4. R.)

(a) L. 2, tit. 15, lib. 2 del F. R.—L. 3, tit. 13 del Ordenamiento de Alcalá.—L. 23, tit. 23, P. 3.—L. 3, tit. 16, libro 3 de las OO. RR.—La disposicion de esta ley no se halla en práctica, por haber acreditado la experiencia que en muy pocas casos se puede fijar la duracion de una instancia.

LEY VI.—Modo de proceder el Juez, en caso de no parecer el apelado á seguir la apelacion (a).

Ley 3. tit. 13. lib. 2. del Fuero Real.

Mandamos, que si el apelante siguiere la alzada, y la otra parte no fuere ó enviare á la seguir, que el Juez que hubiere de conocer de la alzada, vea el proceso, y los agravios y razones de aquel que se alzó, y determine lo que hallare por Derecho; y esto, si al apelado fué asignado término para que viniere á seguir la apelacion, y no vino: pero que si no le fué asignado término para que pareciese, para seguir la dicha apelacion, se llamado, y si viniere, sea oido; y si no viniere, que el Juez proceda á determinar la causa, como dicho es. (Ley 5. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) L. 3, tit. 15, lib. 2 del F. R.—L. 23, tit. 23, P. 3.—L. 8, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

LEY VII.—Las apelaciones de lugares de señorío vayan á las ciudades y villas donde fuere costumbre (a).

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 14.

Ordenamos, que las apelaciones que por uso y costumbre antigua se interpusieren de los lugares de señoríos para las nuestras ciudades, y villas y lugares donde antiguamente solian ir las dichas apelaciones que vayan libremente á las dichas ciudades y villas; y que los dichos Señores, ni otras personas algunas no sean osados de defender á los apelantes, que vayan y sigan su apelacion á las dichas ciudades y villas donde se acostumbraron seguir; ni perturben en este caso la nuestra jurisdiccion, so pena de la nuestra merced. (Ley 14. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) L. 10, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.—Esta ley se halla derogada por el art. 58 del Reglam. Prov.

LEY VIII.—Las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de veinte mil maravedis vayan á los Regimientos de los pueblos (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 67; Don Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 525 pet. 95, en Toledo año 525 pet. 51, y en Madrid año 528 pet. 59 y 145, y año 54 pet. 79, y en Valladolid año 57 pet. 10; y D. Felipe II. en Valladolid año 558 pet. 19, 20 y 21; y D. Felipe III. en las Cortes de Madrid de 1598. publicadas en 604 pet. 65.

Ordenamos, que la sentencia definitiva, que fuere dada y pronunciada por los nuestros Alcaldes y Jueces de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que fuere de quantía de veinte (b) mil maravedis ó dende ayuso (c) la condenacion della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion ante Nos, ni para nuestro Consejo y Oidores, ni otros Jueces de la nuestra Corte y Chancillería; ni los Jueces, de quien se apelare, sean tenudos de la otorgar ni la otorguen, sopena de las costas: pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agraviada de la tal sentencia, que pueda apelar della, hasta cinco dias del dia que se diere la sentencia, y viniere á su noticia, para ante el Concejo, Justicia y Oficiales de la ciudad de la jurisdiccion donde el Juez dió la sentencia, en los lugares y partes do las apelaciones acostumbran ir al Regimiento: y mandamos, que el proceso pase ante el Escribano ante quien pasó en la primera instancia, el qual lleve luego el proceso original á los Jueces que fueren nombrados, los quales el dicho Concejo elija, nombrando entre ellos dos buenas personas, los quales, en uno con el Juez que dió la sentencia, hagan juramento, que á todo su leal poder y entender juzgarán aquel pleyto bien y fielmente: y ante ellos el apelante sea tenudo de concluir el pleyto, y ante el mismo Escribano dentro de treinta dias, dende el dia que pasare el quinto dia en que se pudo apelar y presentar: y despues, dentro de otros diez dias primeros siguientes, los dichos tres Jueces diputados, ó los dos dellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto, confirmando ó revocando, añadiendo ó menguando la primera sentencia, como hallaren que se debe de hacer; y lo que estos así determinaren, sea firme y executado por la Justicia ordinaria, y no haya ni se resciba apelacion ni suplicacion para ante Nos, ni para ir á nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno; y esto se entienda, si la ciudad, villa ó lugar donde esto acaesciere, estuviere mas de ocho leguas léjos de las nuestras Chancillerías; pero que si estuviere ocho leguas ó menos, que vayan á ellas los tales pleytos por apelacion, segun se usó y acostumbró: y mandamos al Concejo do esto acaesciere, que luego que por el apelante fuere requerido dentro de los dichos cinco dias, nombren los dichos dos Diputados, so pena de diez mil maravedis á cada uno, y de privacion de los dichos oficios: y mandamos al dicho Juez, y á los otros dos Diputados, que dentro de los dichos diez dias, despues de pasados los treinta, determinen la dicha causa, so pena de diez mil maravedis, y las costas para la parte que sobre ello le requiriere;

los quales executen luego el Corregidor ó Justicia del pueblo, so pena que, no lo haciendo, lo paguen con el quatro tanto, y se le ponga por capítulo en la residencia; y que demas desto paguen á la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal porque se apela: y si la parte que se sintiere agraviada, no hiciere sus diligencias, por manera, que dentro de los dichos diez dias se pueda ver y determinar el pleyto; mandamos, que dende en adelante la sentencia quede firme y pasada en cosa juzgada: y mandamos á los dichos Jueces, que despues de dada la dicha sentencia, y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna; so pena, que incurran en pena de veinte mil maravedis, la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador, y la otra para los pobres de la cárcel del lugar do sucediere. (Leyes 7 y 18. tit. 18. libro 4. R.) (d).

(a) Véanse las LL. 4 y 5, tit. 15, lib. 2 del F. R.—L. 6, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.—Por los artículos 41 y 42 del Reglam. Prov., y por el R. D. de 8 de octubre de 1835 se dió nueva forma á los recursos de apelacion ante los ayuntamientos; pero todas estas disposiciones, así como la ley que anotamos, fueron derogadas por la de 10 de enero de 1838 en que se clasificaron los juicios de menor quantía, y se señalaron los trámites que en cada uno habian de seguirse.

(b) La L. 7, tit. 18, lib. 4 de la Recopilacion, dice diez mil.

(c) Se aumenta á treinta mil por la L. 10, y hasta cuarenta mil por la L. 11.

(d) La L. 18, tit. 18, lib. 4 de la Recopilacion, que se ha refundido en la de la Novísima que anotamos, dice así:

«Por la lei siete deste titulo está ordenado que de la sentencia definitiva, que fuere dada, i pronunciada por los nuestros Alcaldes, i Jueces de las Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos, que fuere de quantía de diez mil maravedis, ó dende ayuso, la condenacion della, sin las costas, no se pueda apelar sino para ante el Concejo, Justicia, i Oficiales de la Ciudad de la jurisdiccion, donde el Juez dio la sentencia, en los Lugares, i partes, do las apelaciones acostumbran ir al Regimiento, segun en ella se contiene: ordenamos que la dicha quantía sean veinte mil maravedis.»

LEY IX.—Entrega de procesos por los Escribanos á los Jueces de las apelaciones que van á los Ayuntamientos (a).

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586, publicadas en 1590 pet. 57.

En los pleytos que por la ley anterior las apelaciones de las Justicias ordinarias van á los Ayuntamientos, los Escribanos entreguen los procesos á los Jueces nombrados para el dicho grado, dentro de los dos primeros dias de los diez que últimamente se dan para sentenciar; aunque la parte no lo pida, so pena de diez ducados, aplicados para nuestra Cámara, y al Juez que lo sentenciare, y á obras pias por terceras partes. (Ley 17. tit. 18. lib. 4. repetida en la 52. tit. 25. lib. 4. R.) (1) (b).

(a) Repetimos nuestra nota a de la ley anterior.

(b) La L. 32, tit. 25, lib. 4 de la Recopilacion, refundida en la que anotamos, dice así:

«Mandamos que los Escribanos dentro de los dos primeros

(1) Por la ley 9. tit. 25. lib. 4. R., trasladada de la peticion 79 de las Cortes de Madrid de 1534, se mandó, que los Escribanos ante

dias, de los que ultimamente se dan para sentenciar, en los casos, que habla la lei diez i siete, titulo diez i ocho, libro quarto de esta Recopilacion, entreguen luego los procesos, aunque la parte no lo pida, sopena de diez ducados, aplicados á nuestra Cámara, i al Juez, que lo sentenciare, i á obras pias, por tercias partes.»

LEY X.—La cantidad asignada en la ley 8 de este titulo se extienda á treinta mil maravedis; y la presentacion en los Ayuntamientos se haga con los procesos originales (a).

D. Felipe III. en las Cortes de Madrid de 1604, publicadas en 1611 pet. 36, y en Belen de Portugal á 28 de Junio de 619; y D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 27 de Julio de 652.

Por la ley 8. de este tit. está mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas de quantía de veinte mil maravedis y de menos cantidad, que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos reynos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos, en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las dichas apelaciones: y porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedis, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías era de gran costa y vexacion á las partes, y muchos, por evitarlas, desamparaban su justicia y causas; ordenamos y mandamos, que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que estan ocho leguas dellas, toquen á sus Ayuntamientos las apelaciones de las sentencias definitivas en pleytos, cuya cantidad no exceda de treinta mil maravedis, y que conozcan de ellos en la dicha segunda instancia, quedando á eleccion de las partes elegir Tribunal, quier sea el de qualquiera de las dichas mis Audiencias, ó el Ayuntamiento de la ciudad, villa y lugar donde sucediere el caso; y mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, no conozcan de las dichas causas; á los quales desde luego los inhubimos de su conocimiento, y les mandamos, no se entremetan en ellas, y que en lo que les tocara, guarden y hagan guardar esta nuestra ley, segun y como por ella se contiene. Y mandamos, que de aquí adelante la presentacion en los dichos Ayuntamientos se haga con los procesos originales, y no en otra manera, y que los Escribanos los entreguen originalmente, y guarden lo dispuesto por esta ley. (Leyes 19. tit. 18. lib. 4., y 45. tit. 25. lib. 4. R.) (b).

(a) Repetimos nuestra nota a de la L. 8 de este titulo.

(b) La L. 43, tit. 25, lib. 4 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la actual, empieza así:

«Porque las causas, i pleitos de que conforme á lo dispuesto por la lei diez i nueve titulo diez i ocho de este libro (Primera parte de la actual), van en grado de apelacion á los Ayuntamientos, son de poca cantidad, i consideracion, i conviene se sigan con brevedad, i á poca costa; i somos informados que algunos Escribanos hacen comprar los procesos, no siendo necesaria la saca: ordenamos, i mandamos etc.»

quien pasaren los procesos de que se apelare para el Ayuntamiento, los entregasen luego originales á los Jueces que de la causa hubieren de conocer. (Ley 9. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XI.—Los Ayuntamientos de los pueblos conozcan de las apelaciones de las sentencias de sus Justicias hasta en cantidad de quarenta mil maravedis (a).

D. Carlos III. por resol. á cons. de 31 de Julio, y céd. del Cons. de 8 de Nov. de 1778.

Por la condicion cincuenta y siete del quinto género del servicio de los veinte y quatro millones, que hizo el Reyno á la Magestad del Rey D. Felipe IV., se acordó lo siguiente:

«Por la ley nueva (8. de este tit.) está mandado, que de las apelaciones de las sentencias definitivas de quantía de veinte mil maravedis y de menos cantidad, que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares de estos reynos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las apelaciones: y porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedis, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías, era de gran costa y vexacion á las partes, y muchos, por evitarlas, desamparaban su justicia y causas, fué condicion en el servicio de los diez y ocho millones, que los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos, como conocian en virtud de la dicha ley de las apelaciones de los dichos veinte mil maravedis, conociesen de las apelaciones de sentencias de definitivas hasta en cantidad de treinta mil maravedis, como no excediese de ellos: y en este servicio se extiende el dicho conocimiento hasta quarenta mil maravedis, para que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que estan ocho leguas de ellas, se guarde y execute lo contenido en esta condicion: y para que cumplan lo referido las Chancillerías de Valladolid y Granada, ó á lo ménos, que en las causas de gobierno no conozcan, y esten inhibidos de ellas, quedando á eleccion de los apelantes elegir Tribunal; y que los autos ó sentencias, que en contravencion á lo dicho se proveyeren, sean nulos, y no se use de ellos, como si no se hubieran proveído: y que de esta condicion se haga ley, derogando las ordenanzas, leyes y pragmáticas que en contrario hubiere.»

Y habiéndome suplicado la Provincia de Guipuzcoa le conceda, que en lo sucesivo se pueda apelar hasta en cantidad de sesenta mil maravedis, de las sentencias dadas por el Corregidor y las Justicias ordinarias de su distrito, á los Cabildos ó Ayuntamiento de los pueblos en que se pronunciasen; conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en mandar, que la citada condicion cincuenta y siete del quinto género de millones, que va inserta, se observe y guarde como ley por punto general en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos de Castilla y Leon; y que sus Cabildos ó Ayuntamientos conozcan en adelante de las sentencias apeladas de las Justicias ordinarias de sus respectivos pueblos, hasta en la cantidad de quarenta mil maravedis; y siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean ó ser puedan contrarias á esta mi Real resolucion, dexándolas en su fuerza y vigor para lo demas; y mando,